



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000026217
Expediente: RRA 3309/17
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha seis de abril de dos mil diecisiete, la particular presentó una solicitud de acceso a información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el folio número **2234000026217**, ante la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, requiriendo lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la Plataforma Nacional de Transparencia"

Descripción clara de la solicitud de información

"- Listado de entidades que han sido recorridas por el dirigente del PRD del 01 de enero del 2017 a la fecha Desglosar fecha, estado, municipio, nombre de evento o reunión a la que asistió. Entregar información en formato Excel" (sic)

2. Con fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática notificó a la particular, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a su solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

*"En alcance a la solicitud recibida con No. de Folio 2234000026217, dirigida a la Unidad de enlace de **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, el día 06/04/17, nos permitimos hacer de su conocimiento que:*

Con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se adjunta la información solicitada:

Se da respuesta mediante archivo anexo

Archivo: 2234000026217_065.pdf

Fecha de Aplicación de la Respuesta: 15/05/2017 23:43:55

Si usted solicitó datos personales; se adjunta a la presente la ficha de pago correspondiente a la modalidad de entrega/reproducción elegida con costo. (sic)

El archivo adjunto contiene copia simple del oficio número **PN/69/2017**, de misma fecha a la de su recepción, emitido por la Jefa de Oficina de Presidencia del y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000026217

Expediente: RRA 3309/17

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

dirigido al Titular de la Unidad en Materia de Transparencia, ambos adscritos al Partido de la Revolución Democrática, en los siguientes términos:

[..]

En cumplimiento a la solicitud de Acceso a la Información Pública, con número de folio único INFOMEX-INAI con número de folio 02234000026217, realizada a esta área, que a la letra dice:

[SE TRANSCRIBE EL CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE ACCESO]

Me permito invocar el criterio 09/10 emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI) el cual nos permite esclarecer la duda jurídica en materia de acceso a la información y protección de datos personales que a la letra dice:

'Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.'

En virtud de la cual se invita al solicitante a consultar la página del partido mismo que se comparte el link para su consulta: <http://www.prd.org.mx/portal> en la cual puede consultar los eventos realizados por el partido y a los que ha asistido el dirigente nacional del PRD, para su conocimiento.

[..]" (sic)

3. Con fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en este Instituto el recurso de revisión interpuesto por la particular, en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, en los términos siguientes:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

"Por medio de la presente interpongo un recurso de revisión en contra del sujeto olvidado por no dar respuesta a la solicitud de información 02234000026217, y con ello vulnerar mi derecho a la información relativa a los estados que ha recorrido el dirigente nacional del PRD, del 01 de enero del 2017 a la fecha. Desglosar estado municipio, así como evento o reunión a la que asistió. Y se pide la información en formato Excel. El sujeto obligado responde que no puede elaborar documentos 'ad hoc' para responder



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000026217

Expediente: RRA 3309/17

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

a una solicitud de información, y pide al solicitante que consulte la página de internet del PRD donde argumenta que se puede conocer los eventos realizados por el partido a los que ha asistido el dirigente nacional del PRD. La solicitante está inconforme con esta respuesta pues no obedece a los principios de máxima publicidad, pues si bien no puede elaborar documentos 'ad hoc', si esta obligado en aras de la máxima publicidad a presentar los documentos en donde puede encontrarse la información solicitada. la agenda de los eventos y reuniones oficiales del PRD es información pública. El PRD debe tener una agenda y una bitácora (o cualquier expresión documental) que de cuenta de viajes del dirigente nacional, y ese documento es público. En la página del PRD no hay publica la agenda de actividades del mandatario, como señala la respuesta del sujeto obligado. Pido a este organismo que revise la respuesta del sujeto obligado, y defienda mi derecho a la información y los principios de máxima publicidad." (sic)

4. Con fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 3309/17** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó al Comisionado Ponente **Rosendoevgueni Monterrey Chepov**, para los efectos del artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 16, fracción V del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

5. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, de conformidad con el artículo 8, fracciones V, VIII, X, XIV y XVI del "Acuerdo mediante el cual se aprueba el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales", en relación con el punto SEGUNDO, fracción V del "Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública", acordó admitir a trámite el recurso de revisión interpuesto por la particular, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 151 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, se acordó poner a disposición de las partes el expediente formado con motivo del recurso de revisión **RRA 3309/17**, a fin de hacer de su conocimiento el derecho que les concede la Ley para ofrecer pruebas o formular alegatos de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000026217

Expediente: RRA 3309/17

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

conformidad con el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, mediante la Herramienta de Comunicación, se notificó a la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática la admisión del recurso de revisión, y el derecho con el que cuenta para formular alegatos u ofrecer pruebas ante este Instituto, de conformidad con el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

7. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, mediante correo electrónico, se notificó a la particular la admisión del recurso de revisión interpuesto, y se hizo de su conocimiento el derecho que le concede la Ley para que manifestara lo que a su interés conviniera.

8. Con fecha quince de junio de dos mil diecisiete, se recibió mediante la Herramienta de Comunicación, copia simple del oficio número **PN/82/2017** de fecha misma fecha a la de su recepción, signado por la Jefa de la Oficina de la Presidencia y dirigido al Titular de la Unidad en Materia de Transparencia, ambos adscritos al Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se hicieron las siguientes manifestaciones:

"[...]"

En atención al recurso de revisión RRA 3309/17 con origen en la solicitud de información con número de folio 0223400002617 que a la letra dice:

[SE TRANSCRIBE EL CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE ACCESO]

Al respecto me permito informarle que el Partido de la Revolución Democrática, con el objeto de difundir las actividades que desarrolla y atendiendo al principio de máxima publicidad, da a conocer todos los eventos y reuniones de carácter público, a través de su página de internet, en la cual se publican imágenes, contenidos de las reuniones y en su caso, los boletines que se generan a la prensa posteriores la celebración de cada uno de los eventos.

Por lo anterior, la información de los recorridos que ha realizado la dirigente nacional del PRD se encuentran disponibles para su consulta en los siguientes enlaces:

www.prd.org.mx

<http://www.prd.org.mx/portal/index.php/prdinforma/boletines>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000026217
Expediente: RRA 3309/17
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Por lo que se refiere al desglose por fechas, estado, municipio, nombre del evento o reunión a la que se asistió, en formato de Excel a que hace referencia el solicitante, de acuerdo al criterio 09/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en el cual establece que:

'Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información'. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.'

Derivado de lo anterior, la información solicitada se encuentra a su disposición en la página de internet, en los enlaces antes mencionados, con lo cual se garantiza el acceso a la información solicitada.

[...]" (sic)

9. Con fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, con fundamento en el punto Tercero, apartado VII, del "ACUERDO mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los Comisionados Ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto, establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública" publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, acordó el cierre de la instrucción, pasando el expediente a resolución, según lo dispuesto en el artículo 156, fracciones VI y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en lo señalado por los artículos 41, fracciones I y II; 142, 143, 146, 150 y 151 de la Ley General de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000026217

Expediente: RRA 3309/17

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015; 21, fracción II, 146, 147, 148, 151 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016; así como los artículos 12, fracciones I y V, 18, fracciones V y XIV del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2017.

Segundo. Previo al análisis de fondo del agravio formulado en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé los siguientes supuestos:

ARTÍCULO 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento mencionadas; lo anterior, ya que no se observa que la recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o hubiese aparecido alguna causal de improcedencia en el trámite del presente recurso, pues el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial en su escrito de alegatos; por ende, resulta necesario realizar el análisis de fondo en el presente asunto.

Tercero. La particular presentó una solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, en la modalidad de entrega por Internet en la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicitó el listado de entidades que han sido recorridas por la dirigente del partido, del 01 de enero de 2017 a la fecha de presentación de la solicitud, es decir, al 06



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000026217

Expediente: RRA 3309/17

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

de abril del mismo año, misma que deberá ser desglosada por fecha, estado, municipio, nombre del evento o reunión a la que asistió, precisando que dicho listado se le entregara en formato *Excel*.

En respuesta, el sujeto obligado, refirió que el particular podía consultar el portal electrónico del partido, en la que se pueden consultar los eventos realizados por el partido y a los que ha asistido su dirigente nacional; asimismo, indicó que no tiene la obligación de generar un documento *ad hoc* para atender la solicitud de mérito, citando el **Criterio-09/10** emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Inconforme con la respuesta brindada, la particular presentó su recurso de revisión, realizando las siguientes manifestaciones:

- * Que se vulnera su derecho de acceso a la información, ya que no se le proporcionó la lista de los estados que ha recorrido la dirigente nacional del 01 de enero al 06 de abril de 2017, fecha en que interpuso la presente solicitud de acceso, desglosada por municipio, así como por evento o reunión a la que asistió, información que debía entregarse en formato *Excel*.
- * Que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado no obedece a los principios de máxima publicidad, pues si bien, no puede elaborar documentos *ad hoc*, si está obligado a presentar los documentos en donde se puede encontrar la información solicitada.
- * Que la agenda de los eventos y reuniones oficiales del Partido de la Revolución Democrática es información pública.
- * Que en atención a lo anterior, el partido político debe tener una agenda y una bitácora que dé cuenta de los viajes de su dirigente nacional, mismo que debe ser público.
- * Que en la página electrónica del Partido de la Revolución Democrática no se encuentra pública la agenda de actividades del dirigente nacional.

Posteriormente, mediante su escrito de alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial, puntualizando que daba a conocer todos los eventos y reuniones de carácter público, a través de su página de internet, en la cual se publican imágenes, contenidos de las reuniones y, en su caso, los boletines de prensa que se generan de manera posterior a la celebración de cada evento, para lo cual



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000026217

Expediente: RRA 3309/17

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

proporcionó dos vínculos electrónicos donde se puede consultar la información requerida.

En el mismo sentido, señaló que no se encuentra obligado a generar documentos *ad hoc* para atender la solicitud de mérito.

Ahora bien en relación con las pruebas que obran en el expediente, es pertinente precisar, que en relación con las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia se valoran de acuerdo a la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión de este Instituto sea lo suficientemente contundente para justificar la determinación adoptada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

"Época: Décima Época, Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Pág. 744; 10a. Época.

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común."

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la Revolución
Democrática

Folio de la solicitud: 2234000026217

Expediente: RRA 3309/17

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

(ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Época: Novena Época

Registro: 179818

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Diciembre de 2004

Materia(s): Civil

Tesis: I.4o.C.70 C

Página: 1406

PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000026217

Expediente: RRA 3309/17

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.

En el caso concreto, respecto de la prueba **instrumental actuaciones**, se destaca que la misma reviste el carácter de documentos públicos que forman parte de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, por lo que las exhibidas oportuna y formalmente serán tomadas en consideración al momento de analizar y resolver la *litis* planteada.

Una vez señalado lo anterior, en la presente resolución se verificará la legalidad de la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática, en relación con el agravio formulado por la particular, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.

Cuarto. En ese sentido, se debe retomar que en respuesta a la solicitud de acceso, el partido político refirió que la información podía consultarse en su portal electrónico, es decir, los eventos realizados por el partido y a los que ha asistido su dirigente nacional; de igual forma, precisó que no tiene la obligación de generar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de los particulares.

Ahora bien, es pertinente señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

VII. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

ARTÍCULO 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000026217

Expediente: RRA 3309/17

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

ARTÍCULO 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

ARTÍCULO 130. Cuando la información requerida por el solicitante, ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros compendios trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

...

Acorde a las definiciones citadas, es posible desprender que la información susceptible de ser materia del ordenamiento de referencia, es toda aquella que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, y que esté contenida en un soporte bien sea escrito, impreso, sonoro visual, electrónico, informático u holográfico.

En este sentido, se entenderá por **información** a la que obre en **documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier medio.**

Asimismo, se indica que **bastará con que el documento obre en los archivos de la dependencia o entidad**, con independencia de si éstos los generaron o no, y sin importar cómo lo hayan obtenido, adquirido, transformado o lo conserven por cualquier título.

Por otra parte, dicho instrumento jurídico señala que, en caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000026217

Expediente: RRA 3309/17

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En seguimiento con lo anterior, los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados, son los siguientes:

ARTÍCULO 2. Son objetivos de esta Ley:

I. Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;

II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral;

III. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;

IV. Regular los medios de impugnación que le compete resolver al Instituto;

V. Fortalecer el escrutinio ciudadano sobre las actividades sustantivas de los sujetos obligados;

VI. Consolidar la apertura de las instituciones del Estado mexicano, mediante iniciativas de gobierno abierto, que mejoren la gestión pública a través de la difusión de la información en formatos abiertos y accesibles, así como la participación efectiva de la sociedad en la atención de los mismos;

VII. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, a fin de contribuir a la consolidación de la democracia, y

VIII. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia, y

IX. Promover y fomentar una cultura de transparencia y acceso a la información pública.

...

ARTÍCULO 6. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley General, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto deberán atender a los principios señalados en los artículos 8 a 22 de la Ley General, según corresponda.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000026217

Expediente: RRA 3309/17

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación federal en su conjunto, deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona.

En ese sentido, el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que los organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento conforme al principio de máxima publicidad que refiere a que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

De lo transcrito, se advierte que, entre los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados; asimismo, se ocupa de promover y fomentar una cultura de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, se tiene que este órgano garante deberá regir su funcionamiento de acuerdo a lo que establece el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Ahora bien, es pertinente señalar que, en cuanto al procedimiento de búsqueda, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala lo siguiente:

ARTÍCULO 122. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

ARTÍCULO 130.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000026217

Expediente: RRA 3309/17

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

En el caso en concreto, se establece que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas.

Una vez precisado lo anterior, conviene analizar el marco normativo del sujeto obligado; en ese sentido, el "Estatuto del Partido de la Revolución Democrática"¹ dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 2. El Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional de izquierda, constituido legalmente bajo el marco de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos fines se encuentran definidos con base en su Declaración de Principios, Programa y Línea Política, mismo que se encuentra conformado por mexicanas y mexicanos libremente asociados, pero con afinidad al Partido, cuyo objetivo primordial es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y participar en la vida política y democrática del país.

El Partido reconoce el derecho humano de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Tratados Internacionales de los cuales México es parte; asimismo, garantizará su debido cumplimiento adecuándose al marco legal correspondiente con el fin de propiciar la participación ciudadana y contribuir a la consolidación de la democracia mexicana.

Para garantizar el derecho humano de acceso a la información el Comité de Transparencia será el órgano colegiado encargado de vigilar y garantizar el debido cumplimiento del acceso a la información y protección de los datos personales al interior del Partido, para lo cual deberá llevar a cabo las acciones y gestiones necesarias para entregar o poner a disposición la información de interés público que se encuentre en poder del Partido, siempre y cuando se cumpla con la normatividad aplicable y salvaguardando los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales.

¹ Disponible para su consulta en: <https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2016/08/ESTATUTOS-GENERALES-XVIII-ASAMBLEA-NACIONAL-EXTRAORDINARIA.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la Revolución
Democrática
Folio de la solicitud: 2234000026217
Expediente: RRA 3309/17
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

...

ARTÍCULO 34. La estructura orgánica del Partido contará con las instancias colegiadas de dirección, representación y ejecutivas siguientes:

...

X. Comité Ejecutivo Nacional; y

...

ARTÍCULO 99. El Comité Ejecutivo Nacional es la autoridad superior del Partido en el país entre Consejo y Consejo.

...

ARTÍCULO 101. El Comité Ejecutivo Nacional se integrará por:

a) Un titular de la Presidencia Nacional;

...

ARTÍCULO 102. El Comité Ejecutivo Nacional contará con al menos las siguientes Secretarías:

- a) Organización;
- b) Electoral;
- c) Finanzas;
- d) Comunicación;
- e) Formación Política;
- f) Jóvenes;
- g) Igualdad de Género;
- h) Gobierno y Enlace Legislativo;
- i) Derechos Humanos;
- j) Movimientos Sociales, Sindicales y Campesinos;
- k) Relaciones Internacionales;
- l) Política de Alianzas, y
- m) Diversidad Sexual

...

ARTÍCULO 104. El Titular de la Presidencia Nacional tendrá las siguientes funciones y atribuciones:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000026217

Expediente: RRA 3309/17

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

- a) Presidir el Comité Ejecutivo Nacional y conducir los trabajos de éste;
- b) Convocar a las reuniones de los órganos señalados en el inciso anterior;
- c) Ser vocero del Partido a nivel nacional;
- d) Presentar al Consejo Nacional, por lo menos cada tres meses, los informes de actividades del Comité Ejecutivo Nacional; para el caso el titular de la Presidencia Nacional presentará el informe correspondiente en el Consejo Nacional posterior a la celebración de la sesión de esta última;
- e) Representar legalmente al Partido y designar apoderados de tal representación;
- f) Adoptar las resoluciones urgentes para el mejor desarrollo del Partido entre las sesiones del Comité Ejecutivo Nacional e informar a los integrantes del mismo en su sesión siguiente, procurando siempre consultar a sus integrantes;
- g) Presentar ante el Consejo Nacional o el Comité Ejecutivo Nacional en pleno los casos políticos de urgente resolución;
- h) Ejecutar, en coadyuvancia con el titular de la Secretaría General, las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional, así como las emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional;
- i) Manejar, en coadyuvancia con el titular de la Secretaría General, las finanzas del Comité Ejecutivo Nacional en coordinación con el titular de la Secretaría de Finanzas;
- j) Convocar a dirigentes, legisladores y representantes populares emanados del Partido a Consejos Consultivos a efecto de buscar la construcción de consensos, políticas públicas, propuestas y proyectos de trabajo, fortaleciendo la visión ideológica y programática del Partido, estableciendo vínculos con diferentes sectores de la sociedad mexicana y la comunidad internacional;
- k) Invitar a reuniones del Consejo Consultivo con el Comité Ejecutivo Nacional a intelectuales, profesionistas, expertos u organizaciones sociales expertas en diversos temas de trascendencia nacional o temas especializados a efecto de apoyar y orientar los trabajos y prioridades del propio Comité Ejecutivo Nacional;
- l) Convocar al menos cada tres meses, a los Presidentes de los Comités Ejecutivos Estatales a reuniones de trabajo y coordinación para implementar acciones conjuntas y fomentar el crecimiento presencial y electoral del Partido, y
- m) Las demás que se establezcan en el presente Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

De la normativa transcrita, se colige que el **Partido de la Revolución Democrática** es un partido político nacional de izquierda constituido legalmente bajo el marco de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo objeto principal es promover la participación del pueblo en la vía democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y participar en la vida política y democrática del país.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000026217
Expediente: RRA 3309/17
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En ese mismo sentido, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática se integra por un **Comité Ejecutivo Nacional** que es la autoridad superior del partido en el país, el cual se encuentra integrado entre otros por un Titular de la Presidencia Nacional.

De manera adicional, el **Comité Ejecutivo Nacional**, cuenta al menos con diversas Secretarías, entre las que se encuentran la de Organización, la de Finanzas y la de Comunicación.

Igualmente, debe precisarse que el Titular de la Presidencia Nacional cuenta con diversas atribuciones, entre las que se encuentran las siguientes:

- Ⓞ Presidir el Comité Ejecutivo Nacional y conducir los trabajos de éste;
- Ⓞ Convocar a las reuniones de los órganos que integran el Comité Ejecutivo Nacional;
- Ⓞ Ser vocero del partido a nivel nacional;
- Ⓞ Presentar al Consejo Nacional, por lo menos cada tres meses, los informes de actividades del Comité Ejecutivo Nacional;
- Ⓞ Representar legalmente al partido y designar apoderados de tal representación;
- Ⓞ Adoptar las resoluciones urgentes para el mejor desarrollo del partido entre las sesiones del Comité Ejecutivo Nacional, e informar a los integrantes del mismo;
- Ⓞ Presentar ante el Consejo Nacional o el Comité Ejecutivo Nacional en pleno, los casos políticos de urgente resolución;
- Ⓞ Ejecutar, en coadyuvancia con el Titular de la Secretaría General, las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional y las emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional, así como sus respectivas finanzas;
- Ⓞ Convocar a dirigentes, legisladores y representantes populares emanados del Partido a Consejos Consultivos a efecto de buscar la construcción de consensos, políticas públicas, propuestas y proyectos de trabajo.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000026217

Expediente: RRA 3309/17

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Una vez establecido lo anterior, es pertinente señalar que el particular solicitó que se le proporcionara el listado de entidades que han sido recorridas por la dirigente nacional del partido, en el periodo que comprende del 01 de enero al 06 de abril de 2017, desglosada por fecha, estado, municipio y el nombre del evento o reunión a la que asistió, indicando que dicha información se le debía entregar en un archivo en formato *Excel*.

Ahora bien, mediante su respuesta, ese partido político sólo refirió que la información peticionada era pública y se encontraba disponible en el portal electrónica del propio Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, este Instituto consultó el vínculo electrónico proporcionado por el Partido de la Revolución Democrática, mismo que muestra lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000026217

Expediente: RRA 3309/17

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

...

En ese sentido, es dable señalar que en el vínculo adicional, proporcionado por el sujeto obligado, sólo se puede tener acceso a los boletines de prensa que emite ese partido político, sin que en ellos se contenga la información peticionada por el particular.

En razón de lo expuesto, es pertinente señalar que, de los vínculos electrónicos proporcionados por el sujeto obligado, no es posible advertir que se puede obtener la información que se requirió en la solicitud primigenia.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que, tanto en la respuesta como en su escrito de alegatos, el Partido de la Revolución Democrática indicó que no tiene la obligación de generar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso planteadas por los particulares, lo anterior, conforme al **Criterio-09/10**, emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Así, es necesario traer a colación el Criterio-28/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que dispone lo siguiente:

Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, **si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000026217

Expediente: RRA 3309/17

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Por lo expuesto, es posible referir que, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de los sujetos obligados, pero los particulares no hacen referencia específica a tal documento, se deberá entregar el mismo al solicitante.

Ahora bien, este Instituto estima que, conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas.

Establecido lo anterior, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática no cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley de la materia, ya que no se tiene constancia de que haya activado el procedimiento de búsqueda en las unidades administrativas que por sus atribuciones pudieran contar con la información petitionada, es decir, ese partido político faltó a los principios de exhaustividad y congruencia.

Así, es conveniente señalar que resulta aplicable el **Criterio-02/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que dispone lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De lo expuesto, es preciso señalar que la **congruencia** implica que exista una concordancia entre el requerimiento formulado por la particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la **exhaustividad** significa que la respuesta que den los entes obligados, atiendan expresamente cada uno de los puntos solicitados



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000026217

Expediente: RRA 3309/17

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Debe señalarse que de la información peticionada por el particular y de la normatividad referida, la **Oficina de la Presidencia Nacional del Partido de la Revolución Democrática** es la unidad administrativa que pudiera conocer de la información solicitada, es decir, el listado de entidades que han sido recorridas por la dirigente del partido, del 01 de enero de 2017 a la fecha de presentación de la solicitud, es decir, al 06 de abril del mismo año, misma que deberá ser desglosada por fecha, estado, municipio, nombre del evento o reunión a la que asistió.

Lo anterior es así, ya que la Titular de la Presidencia Nacional se encarga de presidir al Comité Ejecutivo Nacional y conducir sus trabajos, ser vocero del partido nacional y además convoca a las reuniones de los órganos que integran el Comité Ejecutivo Nacional; además, el particular fue enfático en señalar que la información que requería tenía que ver con la lista de los Estados que ha recorrido la Dirigente Nacional del Partido.

Por lo expuesto, el agravio formulado por la particular deviene **FUNDADO** y, en consecuencia, este Instituto considera pertinente **REVOCAR** la respuesta del Partido de la Revolución Democrática, y se le instruye a efecto de que realice una búsqueda en todas sus unidades administrativas competentes, sin que se omita la Oficina de la Presidencia Nacional, respecto de la información consistente en el listado de entidades que han sido recorridas por la dirigente del partido, del 01 de enero de 2017 a la fecha de presentación de la solicitud, es decir, al 06 de abril del mismo año, misma que deberá ser desglosada por fecha, estado, municipio, nombre del evento o reunión a la que asistió.

Ahora bien, puesto que en la solicitud de acceso, el recurrente señaló como modalidad preferente "Entrega por Internet en la Plataforma Nacional de Transparencia" y ello ya no es posible por el momento procesal en el que se encuentra el presente procedimiento, el sujeto obligado deberá remitir la información mediante el medio de notificación señalado por el particular y hacerlo del conocimiento de este Instituto, y de no ser posible, deberá ofrecer otras modalidades como copia simple, copia certificada previo pago de derechos de reproducción y de envío y consulta directa.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000026217

Expediente: RRA 3309/17

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Se instruye al Partido de la Revolución Democrática para que, en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución, con fundamento en los artículos 157, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en términos del artículo 159, párrafo segundo, de la misma Ley, informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 174 y 186, fracción XV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, con fundamento en los artículos 41, fracción XI, 153, 197 y 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 21, fracción XXIV, 159, 169, 170 y 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 159 y 163 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y mediante la Herramienta de Comunicación a la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000026217

Expediente: RRA 3309/17


Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

SÉPTIMO. Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución.


OCTAVO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Ximena Puente de la Mora y Joel Salas Suárez, siendo ponente el antepenúltimo de los mencionados, en sesión celebrada el veintiocho de junio de dos mil diecisiete, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.



Areli Cano Guadiana
Comisionada


Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado


María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada


Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado


Ximena Puente de la Mora
Comisionada


Joel Salas Suárez
Comisionado



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la Revolución
Democrática

Folio de la solicitud: 2234000026217

Expediente: RRA 3309/17

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**Hugo Alejandro
Córdova Díaz**
Secretario Técnico del
Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RRA 3309/17**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el veintiocho de junio de dos mil diecisiete.